



República Dominicana  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**RESOLUCIÓN NO. 02/2015**

**SOBRE PROCEDIMIENTO PARA LA TRANSCRIPCIÓN DE LAS ACTAS INSTRUMENTADAS EN EL EXTRANJERO A TRAVÉS DE LAS OFICINAS DE LA JUNTA CENTRAL ELECTORAL Y LOS CONSULADOS O SECCIONES CONSULARES.**

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral No. 275-97, del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy De Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

Dicta dentro de sus atribuciones legales, la presente Resolución.

**VISTO:** Los Artículos 18, 37 al 67 y 212 de la Constitución de la República Dominicana del 26 de enero de 2010.

**VISTA:** La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones.

**VISTO:** El Reglamento Interno de la Junta Central Electoral modificado en la Sesión Administrativa Extraordinaria del 27 de diciembre de 2010.

**VISTA:** La Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944.

**VISTA:** La Ley No. 8-92 del 13 de abril del 1992, que pone bajo la dependencia plena de la Junta Central Electoral, la Oficina Central del Estado Civil y todas las Oficialías del Estado Civil.

**VISTA:** La Resolución No.9/95, del 09 de mayo del 1995, sobre la transcripción de las Actas del Estado Civil instrumentadas en el extranjero.

**VISTA:** La Ley Orgánica No. 314, del 6 de julio de 1967, del Ministerio de Relaciones Exteriores;

**VISTA:** La Ley 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules dominicanos, del 31 de agosto de 1945.

**VISTO:** El Acuerdo de Colaboración Interinstitucional entre el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Junta Central Electoral (JCE).

**VISTA:** La Ley General de Migración No.285-04 del 15 de agosto de 2004.

**VISTA:** El Acta 02/2013 de fecha 12 de enero del año 2013, que modifica el Reglamento de fecha 18 de enero del 2007, sobre los sueldos a los Oficiales del Estado Civil y el personal auxiliar y fija la tasa para los servicios de las Oficialías del Estado Civil.



República Dominicana  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el artículo 18 de la Constitución son dominicanos y dominicanas:

1. Los hijos e hijas de madre o padre dominicanos;
2. Quienes gocen de la nacionalidad dominicana antes de la entrada en vigencia de esta Constitución;
3. Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o residan ilegalmente en territorio dominicano. Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas;
4. Los nacidos en el extranjero, de padre o madre dominicanos, no obstante haber adquirido, por el lugar de nacimiento, una nacionalidad distinta a la de sus padres. Una vez alcanzada la edad de dieciocho años, podrán manifestar su voluntad, ante la autoridad competente, de asumir la doble nacionalidad o renunciar a una de ellas;
5. Quienes contraigan matrimonio con un dominicano o dominicana, siempre que opten por la nacionalidad de su cónyuge y cumplan con los requisitos establecidos por la ley;
6. Los descendientes directos de dominicanos residentes en el exterior;
7. Las personas naturalizadas, de conformidad con las condiciones y formalidades requeridas por la ley.

**CONSIDERANDO:** Que para la acreditación de la nacionalidad dominicana a los hijos de padre o madre dominicanos nacido en el extranjero, como lo señala el numeral 4 del precitado artículo, el procedimiento llevado a cabo, conforme a la Resolución 9/95 del 9 de mayo del 1995, es el de la Transcripción del Acta instrumentada en el Extranjero, después de cumplir con los requisitos que establecen las normas legales del país de origen, el cual se mantiene vigente.

**CONSIDERANDO:** Que en la actualidad este procedimiento solo se realiza en la sede central de esta institución lo que impide la agilidad en la acreditación de ese derecho constitucional y una efectividad del proceso que garantice el registro y la expedición de las Actas de los dominicanos nacidos en el exterior, ya sea a través de las oficinas de la Junta Central Electoral o por ante los Consulados y Embajadas Dominicanas acreditadas en el extranjero, donde no existan Oficina para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE).

**CONSIDERANDO:** Que esta competencia esta atribuida en el Artículo 8 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio del 1944, y el Artículo 25 de la Ley No. 716, del 09 de octubre del 1994, sobre las Funciones Públicas de los cónsules dominicanos, cuando establece que "los funcionarios consulares ejercerán dentro de sus respectivas jurisdicciones las atribuciones que corresponden a los Oficiales del Estado Civil...". Así como el Artículo 26 de indicada ley al señalar: "los funcionarios consulares estarán sujetos a la jurisdicción del Presidente de la Junta Central Electoral, quien dictará las instrucciones que procedieren, para el más eficaz cumplimiento de las normas legales por parte de dichos funcionarios.



República Dominicana  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral es la institución con facultad legal para reglamentar todo lo relativo a la instrumentación y expedición de los Actos del Estado Civil.

**CONSIDERANDO:** Que mediante acuerdo de colaboración interinstitucional suscrito entre el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y la Junta Central Electoral (JCE), del 12 de marzo de 2015, los dominicanos residentes en todos los países del mundo podrán acceder a los servicios básicos relacionados con:

- 1.- Captura de datos biométricos;
- 2.- Datos de contacto con el ciudadano;
- 3.- Impresión electrónica de los certificados de acta del Registro Civil, y
- 4.- Tramitación para el registro de actos civiles.

**CONSIDERANDO:** Que de conformidad con el Ordinal Séptimo del acuerdo antes mencionado, el mismo es extensivo a todas las áreas y atribuciones de ambas instituciones, en materia de identidad, actos del estado civil y representación extraterritorial del Estado frente a sus ciudadanos, muy en especial, en lo relativo a las acreditaciones de la nacionalidad de los hijos de dominicanos nacidos en el exterior.

**CONSIDERANDO:** Que la Junta Central Electoral es la institución que tiene la obligación de garantizar y suministrar al ciudadano el servicio correspondiente a su Estado Civil.

Por tales motivos, el Pleno de la Junta Central Electoral, en uso de sus facultades legales y reglamentarias:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dictar la presente Resolución, que tiene por objeto establecer los mecanismos necesarios para la transcripción de los Actos del Estado Civil asentados en los registros de otros Estados, especialmente de aquellos que le permitan la acreditación de la nacionalidad dominicana a los hijos (as) de padre y/o madre dominicano (a) nacidos en el extranjero.

**SEGUNDO:** Disponer que los interesados deberán dirigirse a las Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), quienes recibirán las solicitudes de transcripción de actas del estado civil instrumentadas en el extranjero.

**Párrafo.** En aquellas ciudades en donde no existan Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), dichas solicitudes deberán ser realizadas a través de los consulados o secciones consulares correspondientes, diseminadas en los diferentes países con relaciones comerciales activas con la República Dominicana.

**TERCERO:** Para tales fines, la parte interesada deberá proceder a depositar, según corresponda, los documentos siguientes:

**Nacimiento hijo(a) de padre y/o madre dominicana (o)**

- a) Formulario de solicitud de transcripción de acta instrumentada en el extranjero mediante el cual la parte interesada exprese la Oficialía del Estado Civil donde desea transcribir el acta.
- b) Acta original del país extranjero debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario de la Convención de la Haya, sobre la Apostilla.



República Dominicana  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

- c) Dicha acta deberá estar traducida al idioma español si corresponde, por el funcionario consular.
- d) Documento de identidad del padre o la madre que sea dominicano o dominicana, a fin de demostrar el vínculo consanguíneo y la nacionalidad dominicana de éstos.

**Matrimonio uno o ambos cónyuges dominicanos**

- a) Formulario de solicitud de transcripción de acta instrumentada en el extranjero mediante el cual la parte interesada exprese la Oficialía del Estado Civil donde desea transcribir el acta.
- b) Acta original del país extranjero debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario de la Convención de la Haya, sobre la Apostilla.
- c) Dicha acta deberá estar traducida al idioma español si corresponde, por el funcionario consular.
- d) Documento de identidad del cónyuge que ostente la nacionalidad dominicana, a fin de demostrar la nacionalidad.

**Defunción de dominicano(a)**

- a) Formulario de solicitud de transcripción de acta instrumentada en el extranjero mediante el cual la parte interesada exprese la Oficialía del Estado Civil donde desea transcribir el acta.
- b) Acta original del país extranjero debidamente apostillada o legalizada en caso de que el país de donde proviene dicho documento no sea signatario de la Convención de la Haya, sobre la Apostilla.
- c) Dicha acta deberá estar traducida al idioma español si corresponde, por el funcionario consular.
- d) Documento de identidad del occiso, a fin de demostrar nacionalidad dominicana de éste.

**CUARTO:** Establecer que una vez depositados los documentos por ante las Oficinas Para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE) o en su defecto por ante los consulados o secciones consulares correspondientes en aquellos países que no cuenten con dichas oficinas, los mismos deberán ser tramitados de manera inmediata vía electrónica a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, y remitir los documentos originales en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la recepción de dichos documentos, a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil.

**QUINTO:** Instruir a la Consultoría Jurídica de la Junta Central Electoral, una vez haya realizado las verificaciones de lugar y en el entendido de que la solicitud es procedente, remitirá el expediente a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil, la cual una vez confirme que el expediente de solicitud cumple con lo establecido por las normas y disposiciones legales vigentes, procederá a emitir a la Oficialía del Estado Civil correspondiente la debida autorización para su registro.



República Dominicana  
**JUNTA CENTRAL ELECTORAL**

**SEXTO:** Se instruye al Oficial del Estado Civil que una vez recibida la autorización para transcribir el acta instrumentada en el extranjero, deberá proceder inmediatamente a registrar la misma tanto en el Sistema Automatizado de Registro del Estado Civil como en el Libro Registro destinado a estos fines, y comunicar a la mayor brevedad posible a la Dirección Nacional del Registro del Estado Civil el cumplimiento de dicha medida.

**SÉPTIMO:** Para la recepción, tramitación, transcripción y expedición del o los registros, se mantiene la vigencia de la tasa establecida en el Acta 02/2013 de fecha 12 de enero del año 2013, que modifica el Reglamento de fecha 18 de enero del 2007, que modifica el Reglamento de fecha 18 de enero del 2007, sobre los sueldos a los Oficiales del Estado Civil y el personal auxiliar y fija la tasa para los servicios de la Oficialías del Estado Civil, tomando en cuenta el equivalente en la moneda de curso legal del país donde se requiera el servicio.

**OCTAVO:** Los Departamentos Técnicos de la Junta Central Electoral, y del Ministerio de Relaciones Exteriores, implementarán el procedimiento de transmisión de datos requeridos para el fiel cumplimiento de la presente Resolución.

**NOVENO:** Ordenar que la presente Resolución sea colocada en la tablilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral, publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y remitida a las Oficinas para el Registro de Electores en el Exterior (OPREE), a la Oficina del Voto Dominicano en el Exterior, a la Oficina Central del Registro del Estado Civil, a las Oficialías del Estado Civil, a los Centros de Servicios, y otros departamentos Técnicos de la Junta Central Electoral.

**DADA** en Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año Dos Mil Quince (2015).

**DR. ROBERTO ROSARIO MÁRQUEZ**  
Presidente

**DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS**  
Miembra

**DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ**  
Miembro

**DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ**  
Miembro

**LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA**  
Miembro

**DR. RAMON HILARIO ESPINEIRA CEBALLOS**  
Secretario General